

**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme  
Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EC/SFCES/tgm-mam  
Asunto: Comparecencia**

**COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. V. [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED]** Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/326-A**, seguido a instancia de **D<sup>a</sup> [REDACTED]** como demandante, y como demandado, **SDAD COOPERATIVA [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

<b>1. LAUDO ARBITRAL</b>
--------------------------

En Valencia, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistas y examinadas por el árbitro Don V [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED], abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D<sup>a</sup> [REDACTED], asistida por el letrado Don [REDACTED], y como demandada, [REDACTED], COOP.V., asistida por la letrada Doña [REDACTED], y atendiendo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Este árbitro fue designado para este expediente por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de marzo de 2021. Dicho acuerdo fue notificado al árbitro el 1 de abril de 2021 y aceptado mediante escrito de fecha 6 de abril, sin que las partes hayan presentado recusación contra el mismo.

**SEGUNDO.-** D<sup>a</sup> [REDACTED] presentó con fecha 22 de diciembre de 2020 solicitud de arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo contra [REDACTED], COOP.V., y, posteriormente, mediante escrito firmado por su abogado el 2 de abril de 2021, demanda de impugnación de la sanción de expulsión, en base a la prescripción de la infracción supuestamente cometida, a la vulneración de la presunción de inocencia y a la falta de proporcionalidad de la sanción, solicitando que se declare la nulidad del acuerdo de expulsión como socia trabajadora adoptado por la cooperativa el 13.03.2020 y se condene a la entidad a estar y pasar por dicha declaración y a optar entre la readmisión de la socia en las mismas condiciones anteriores a la expulsión o el abono de una indemnización de 107.612,63€, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración

**TERCERO.-** El 29 de abril de 2021, [REDACTED] COOP.V. recibe diligencia de ordenación de 28 abril por la que se le da traslado de la solicitud de arbitraje, otorgándole un plazo de cinco días para responder a la misma. [REDACTED] se opone a las pretensiones de la demandante en escrito de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** Mediante diligencia de 12 de mayo de 2021 el árbitro comunica a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, los datos de las mismas, la identidad del árbitro, medios de comunicación a emplear, idioma y lugar del arbitraje, que se trata de un arbitraje de derecho, el calendario previsto de actuaciones y cuestiones planteadas, dándose asimismo traslado de la demanda y sus anexos a la cooperativa [REDACTED] para que, en el plazo de 20 días naturales conteste a la misma.

**QUINTO.-** [REDACTED] presenta contestación a la demanda de arbitraje con fecha 3 de junio de 2021, oponiendo la excepción de caducidad por haber transcurrido los plazos del artículo 16 estatutario: un mes para el arbitraje cooperativo y cuarenta días para impugnar los acuerdos anulables ante el juez competente y, para el caso de que no fuese estimada la caducidad, se opone a lo manifestado por la demandante respecto a su puesto de trabajo, categoría profesional y a la contraprestación percibida, señalando asimismo que la relación entre las partes era societaria y no laboral, que la

demandante reconoció la firma del documento origen del expediente, que no procede la prescripción de la infracción alegada de adverso; que no se ha vulnerado la presunción de inocencia ni el de la proporcionalidad de la sanción, solicitando que se dicte Laudo que desestime expresamente las pretensiones de la demandante, con expresa imposición de costas a ésta por temeridad y mala fe.

**SEXTO.-** Mediante diligencia de 9 de septiembre de 2021, se otorga a las partes un plazo de diez días para proponer pruebas adicionales; se da traslado a la parte demandante de la contestación a la demanda y de sus anexos; se les comunica que se han aceptado las pruebas propuestas en la demanda y contestación a la misma (documental, interrogatorio y testifical); y se indican los documentos que la cooperativa deberá aportar a petición de la demandante.

**SÉPTIMO.-** Por diligencia de 8 de octubre de 2021, se da traslado a la demandante de la documentación aportada por la cooperativa demandada, incluida la STSJCV de 20.07.2021 desestimando el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] contra el auto que declaraba incompetente a la jurisdicción social para conocer del asunto objeto de este arbitraje. Asimismo, se emplaza a las partes para el día 28 de octubre de 2021, a las 11 horas, en la sede del Consejo Valenciano del Cooperativismo para la práctica de las siguientes pruebas: interrogatorio del legal representante de [REDACTED] interrogatorio de [REDACTED] y testifical de las tres testigos propuestas por la demandada.

**OCTAVO.-** Mediante diligencia de 25 de octubre de 2021 se comunica a las partes la reglas del desarrollo de la audiencia.

**NOVENO.-** La audiencia tuvo lugar el 28 de octubre de 2021, a las 11 horas, en la sede del Consejo Valenciano del Cooperativismo, Avenida Navarro Reverter, nº 2 de Valencia, con la presencia del árbitro y los letrados de las partes. Se practicaron lo interrogatorios de [REDACTED], presidente de [REDACTED] y de [REDACTED] demandante, así como la testifical de [REDACTED] y [REDACTED], renunciando la letrada de la cooperativa, como parte proponente, a la testifical de [REDACTED]

- [REDACTED], letrado de [REDACTED], aporta documento de la Dirección Provincial de Castellón del Instituto Nacional de la Seguridad Social que deniega la inscripción del acuerdo colectivo de la cooperativa [REDACTED] relativo a planes de jubilación parcial, por lo que no ha habido perjuicio alguno para la cooperativa.

Se extiende acta de comparecencia que se entrega a letrados de las partes indicándoles que se les dará traslado de la grabación de la vista.

**DÉCIMO.-** Asimismo, en la propia acta de comparecencia, se concede a las partes un plazo de diez días para conclusiones, presentando ambas escrito de conclusiones dentro del plazo concedido.

**UNDÉCIMO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Arbitraje (Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo), como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

A los expresados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Normativa Aplicable.**

Las relaciones controvertidas que contiene la demanda se producen entre la cooperativa [REDACTED], COOP.V., que es una cooperativa de trabajo asociado (artículo 1 de los Estatutos Sociales) sujeta a la legislación cooperativa de la Comunitat Valenciana, y, como demandante, una socia trabajadora, Doña [REDACTED]. Por consiguiente, las normas sustantivas aplicables, atendiendo al momento de los hechos y a la fecha de la presentación de la demanda, son el Decreto Legislativo número 2/2015, de 15 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana o LCCV) y, en lo que proceda por remisión expresa de esta, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, así como los estatutos sociales de la cooperativa [REDACTED].

### **SEGUNDO.- Relación societaria entre personas socia y cooperativa de trabajo asociado.**

Las relación existente entre la persona socia trabajadora y la cooperativa de trabajo asociado es societaria (artículo 89.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana).

Por su parte, el artículo 89.8 de la LCCV establece que “Las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios y socias, referidas a las materias contempladas en el punto 3 de este artículo (derivadas de las prestaciones de trabajo), podrán someterse, agotada la vía interna societaria, a la conciliación y arbitraje cooperativos, así como a otros medios de resolución de conflictos regulados en esta ley”.

En el artículo 122.3.f) de la reiterada LCCV, se preceptúa que serán funciones del Consejo Valenciano del Cooperativismo: intervenir en los conflictos que se planteen en materia cooperativa a través de la conciliación, el arbitraje o la mediación.

A su vez el artículo 123.1.b), establece la exigencia de que para acudir al arbitraje cooperativo será necesario que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos o fuera de éstos.

En el presente caso, el artículo 51 de los estatutos de la cooperativa recoge una cláusula compromisoria en los siguientes términos: “ La solución de las cuestiones litigiosas que pueden surgir entre la cooperativa y sus socios/socias se someterán, agotada la vía interna societaria, al arbitraje cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en los que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios/socias de cumplir el laudo que en su día se dicte”. La demandante conocía este artículo aparte de su condición de socia como secretaria.

Por otra parte, no cabría alegar la exclusión que el artículo 1.4 de la Ley 60/2003, de Arbitraje, hace de los arbitrajes laborales, toda vez que no puede aplicarse a la expulsión de una persona socia trabajadora porque la naturaleza jurídica de su relación con su cooperativa no es de carácter laboral sino societaria, por lo que la normativa aplicable no es la laboral, sino la legislación cooperativa, los estatutos sociales, el reglamento de régimen interno y los acuerdos de la asamblea general (artículo 89.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana). En conclusión, no estamos ante un arbitraje laboral sino ante un arbitraje cooperativo.

En este marco, el Juzgado de lo Social nº 2 de [REDACTED] (autos de 18 de noviembre y de 21 de diciembre de 2020), concluía su falta de jurisdicción ante la demanda por despido presentada por [REDACTED] y, en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la [REDACTED] (sentencia 2404/2021, de 20 de julio) desestimaba el recurso presentado en base a que la relación entre la socia y la cooperativa era de carácter societario y no laboral, por lo que la expulsión debía dirimirse mediante el arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo al que se habían acogido voluntariamente las partes.

Por todo lo anterior, hay que concluir que el Consejo Valenciano del Cooperativismo es competente para conocer las controversias en materias derivadas de la prestación del trabajo de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado mediante el procedimiento arbitral regulado en la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana y desarrollado por el Reglamento de Arbitraje.

### **Tercero.- Excepción procesal de caducidad.**

Una vez sentada la relación societaria, que no laboral, entre la persona socia de una cooperativa de trabajo asociado y ésta, siendo de aplicación la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, los estatutos sociales, el reglamento de régimen interno y los acuerdos de los órganos sociales, reseñar que, en materia de baja, su calificación y expulsión de las personas socias hay que estar a lo que dispone el artículo 22.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana que, en caso de disconformidad con el acuerdo del consejo rector, concede a la persona socia recurso ante la asamblea general ([REDACTED] no tiene comité de recursos) en el plazo de un mes, la cual tendrá que resolver en la primera reunión que se celebre. Si el recurso es inadmitido o desestimado, el acuerdo de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo, al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el juzgado competente por el cauce previsto en el artículo 40. En esta misma línea, el artículo 16 estatutario.

La cooperativa demandada en su escrito de contestación a la demanda y en el de conclusiones opone la excepción de caducidad de la acción por cuanto en el plazo del mes desde que le fue comunicada la desestimación del recurso por la asamblea general, ratificando la sanción de

expulsión, la demandante no ha acudido a ninguna de las dos vías previstas: arbitraje o juez competente, acudiendo, por el contrario, a la jurisdicción social, incompetente en esta materia tal como han reconocido tanto el Juzgado de lo social nº 2 de [REDACTED] como, en suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Social.

Asimismo, la cooperativa [REDACTED] dice que, en todo caso, la demanda no se interpone por nulidad sino por infracción del artículo 16 estatutario y 27 del Reglamento de Régimen Interno y Estatuto Profesional del socio (hecho cuarto de la demanda), lo cual, en todo caso, sería causa de anulabilidad, incumpléndose igualmente el plazo de 40 días del artículo 40 de la LCCV.

Por su parte, la demandante niega la caducidad alegada de adverso al considerar que el plazo de impugnación es de un año al tratarse de un acuerdo nulo, por infringir el acuerdo de expulsión tanto la ley como los estatutos, toda vez que la infracción estaba prescrita de conformidad con el artículo 23 de la Ley. Igualmente manifiesta que la competencia de la jurisdicción laboral es controvertida, apelando a estos efectos al artículo 87 de la Ley 27/1999, de cooperativas, y que antes de que el auto del Juzgado de lo Social nº 2 de Castellón fuese firme se interpuso demanda en el arbitraje en el que nos encontramos.

En el presente caso se impugna el acuerdo asambleario de 13 de marzo de 2020 desestimatorio del recurso presentado por la socia trabajadora contra la expulsión acordada por el consejo rector. Este acuerdo pudo ser impugnado en el plazo de un mes desde su comunicación (18 de marzo) ante el arbitraje cooperativo o el juez competente por el cauce del artículo 40 (artículo 22.7 de la Ley de Cooperativa y 16 estatutario).

El artículo 40 está dedicado a la impugnación de los acuerdos de la asamblea general, señalando en su apartado 4 que la acción para impugnar los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año y, en su apartado 5, que la de los anulables caducará a los 40 días. Por consiguiente, no existe duda de que nos encontramos ante un plazo de caducidad de un mes por la remisión del artículo 22.7 al artículo 40 que, expresamente, establece dicha calificación, reforzada por la aplicación supletoria de la normativa de las sociedades de capital (apartado 7 del artículo 40), en la que es jurisprudencia consolidada y pacífica que los plazos son de caducidad, pues las decisiones sociales exigen certidumbre y estabilidad, del que no puede ser excepción el acuerdo de expulsión para el que se acorta, legal y estatutariamente, el plazo de impugnación, hecho revelador de la necesidad de certeza acerca de la composición social de la cooperativa.

Para analizar la caducidad invocada por la demandada son datos a tener en cuenta los siguientes, no discutidos por las partes y que resultan de la documental presentada:

1º.- Acuerdo asambleario desestimando el recurso contra el acuerdo de la expulsión comunicado el 18 de marzo de 2020.

2º.- [REDACTED] impugna el acuerdo de la sanción de expulsión ante el Juzgado de lo Social nº 2 de [REDACTED] que, mediante auto de 18 de noviembre de 2020 inadmite la demanda por falta de competencia o jurisdicción por estar sometida la cuestión a arbitraje.

3º.- El mismo Juzgado, por auto de 21 de diciembre de 2020, desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra el de 18 de noviembre.

4º.- El Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Social, resuelve, mediante Sentencia de 20 de julio de 2021, el recurso de suplicación presentado por la demandante contra el auto de 21 de diciembre de 2020, desestimando el mismo y confirmando los autos recurridos.

5º.- El día 22 de diciembre de 2020, [REDACTED] presenta solicitud de arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

Por lo tanto, es evidente el transcurso del plazo de un mes desde la comunicación del acuerdo asambleario (18.03.2020) a la solicitud de arbitraje (22.12.2020), teniendo en cuenta incluso la interrupción de plazos como consecuencia del Covid, debiéndose determinar la eficacia que pudiera tener el procedimiento seguido ante una jurisdicción incompetente (Juzgado de lo Social), debiendo resolver en el sentido, según reiterada jurisprudencia, de que la demanda efectuada ante un Juez incompetente objetivamente no puede surtir efectos respecto de la caducidad que, a diferencia de la prescripción, no admite interrupción de ninguna clase.

En este sentido, por reciente, cito la Sentencia de la Audiencia Provincial de [REDACTED] de 18 de enero de 2021, que, en su fundamento de derecho cuarto señala que el plazo de caducidad no es susceptible de interrupción ni de suspensión citando asimismo diversas sentencias del Tribunal Supremo que se pronuncian en el mismo sentido (STS de 7.11.2008 y STS de 28.09.2020). Igualmente significativa, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 13 de enero de 2012.

Por otra parte, se alega por la demandante que, aun siendo el de expulsión un acuerdo sancionador, lo que se pretendía con su impugnación era su declaración de nulidad, principalmente por prescripción de la infracción motivo de la misma, razón por la que, siendo nulo de pleno derecho, no sería de aplicación el plazo de caducidad de un mes del artículo 22.7 de la Ley, sino el de un año del artículo 40.

Aunque es cierto que el artículo 40 establece que serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley fijando un plazo de un año para su impugnación, los acuerdos sancionadores tienen una regulación específica al respecto, contenida en el artículo 22.7, por lo que el plazo de impugnación de estos acuerdos ya no será el del artículo 40 sino el del propio artículo 22, máxime teniendo en cuenta que la remisión que hace éste al artículo 40 se limita al cauce a seguir, sin que haga lo propio respecto del plazo de caducidad.

En consecuencia, debe estimarse la caducidad alegada por la cooperativa demandada.

#### **CUARTO.- Improcedencia de entrar en el fondo del asunto**

Por todo lo razonado y concluido en los fundamentos anteriores, no procede entrar a examinar el fondo del asunto pretendido en la demanda y si dictar resolución de carácter procesal.

En consecuencia, y tomando en consideración los fundamentos de derecho expuestos anteriormente, dicto el siguiente

#### **LAUDO**

1º) **ADMITIR la excepción procesal de caducidad planteada por la cooperativa demandada** por lo que no procede examinar y pronunciarse sobre el fondo del asunto pretendido en la demanda.

2º) **PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS.** Considerando que no ha habido lugar a entrar en el fondo del asunto, que no sé ha solicitado su protocolización, y no apreciándose por este árbitro temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, **no impone costas a la parte vencida**, todo ello

conforme a lo que dispone el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

3º) Este Laudo, del que no se ha instado su protocolización notarial, será debidamente notificado a las partes por los medios empleados en el presente procedimiento.

4º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada (artículo 42 Reglamento de Arbitraje). Frente a él sólo cabe ejercitar la acción de anulación de acuerdo con lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y solicitar su revisión, conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para las sentencias firmes.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha de encabezamiento.

El Árbitro,

Fdo.- V [redacted] M [redacted] B [redacted]

Colegiado nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a tres de diciembre de dos mil veintiuno

EL ÁRBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO  
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

V [redacted] M [redacted] B [redacted]

[redacted]